la acción del protectorado á que se refiere el pár. 1.° del art. 73, se denegará la autorización solicitada, ínterin se halle pendiente aquélla, con reserva al particular de la acción subsidiaria que expresan los arts. 80 y 81.

Art. 83. La autorización á los particulares y á los delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 84. En el término de prueba se harán, por los que obtuvieron la autorización, las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y se probarán las circunstancias necesarias para considerar comprendida la investigación en alguno de los casos del artículo 70.

Art. 85. El denunciador y el delegado están obligados á dar cuenta del estado de sus gestiones al Director general cuando éste lo considere conveniente.

Art. 86. Los delegados y particulares autorizados para la investigación deberán tener concluída la prueba en el término que se fijó al autorizarles para seguirla, y si no lo verificasen se les declarará incursos en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 87. La declaración de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 88. Transcurrido el término de prueba, y verificada ésta, se pondrá de manifiesto el expediente, por 15 días, á los Patronos ó legítimos representantes de la fundación, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva para que expongan, durante dicho plazo, lo que á su derecho convenga sobre la solicitud de investigación.

Art. 89. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, se oirá á la Junta provincial respectiva y con lo que expusiere se dará por terminada la segunda parte del expediente.

Art. 90. Con vista de todo se resolverá declarando haber ó no lugar á la investigación, y supuesto que proceda:

1.° Qué bienes y valores comprende.
2.° Premio devengado.
3.° Persona que tiene derecho á él.
Y 4.° Forma de pagarlo.

Art. 91. Si para conocer la cantidad líquida en que consista el premio, fuera preciso hacer alguna operación de contabilidad, se oirá para este efecto el Negociado respectivo.

Art. 92. La investigación producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al núm. 1.° del art. 70.

El 15 por 100 de los comprendidos en el núm. 2.° del mismo artículo 70.

El 10 por 100 de los que son objeto del núm. 3.°

El 5 por 100 de los que se expresan en el núm. 4.°

El premio por investigación de rentas, intereses ó pensiones anuas, será una tercera parte del señalado á la investigación de los bienes que los produzcan.

Art. 93. Los premios de investigación se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.° Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar éste en Depositaría, y en la misma especie.

2.° Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, también se abonará el premio al ingresar aquéllos en Depositaría; y si al efecto fuese indispensable alguna contratación, la realizará el Depositario con intervención de agente autorizado.

3.° Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intransferibles, se acudirá á la oficina de que éstos procedan, para que practique las operaciones de reducción y conversión necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.° Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortización, se promoverá ésta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intransferible á la cantidad correspondiente al premio.

Y 5.° Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortización, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.° Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundación, si los hubiere.

2.° Con la adjudicación de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.° Con la realización de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago.

Y 4.° Con la realización de todo lo investigado y consiguiente liquidación.

El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados, el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algún caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitación.

Art. 94. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se esperará á la terminación de éste para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 95. Los expedientes de investigación promovidos por las autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó

auxiliar la acción del protectorado, no están sujetos á las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promuevan; pero respetarán la prescripción del registro de la primera gestión, al efecto de resolver las dudas de la prelación á que se refieren los arts. 80 y 81, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes á que se refiere la investigación, y la de la Junta provincial.

CAPÍTULO V.

De la contabilidad.

Sección primera.

De la contabilidad de las fundaciones.

Art. 96. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económina por las que á su propuesta aprobase la Dirección general.

Art. 97. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán, antes de terminar el mes de Abril de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente (1).

Este presupuesto se redactará en doble copia, y ajustado al modelo núm. 1.°

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo número 2.°

También se expresará si el presupuesto es de hospital ó asilo: el número de camas; el de enfermos ó acogidos; el de estancias que anualmente se causen, y el coste de cada una; y si es de colegio ó escuela, el número de alumnos internos y externos, especificando las plazas gratuitas y las de pago (2).

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Dirección general en todo el mes de Mayo siguiente los presupuestos que lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiendo los demás á la aprobación del Gobernador.

Art. 100. Por el negociado de contabilidad de la correspondiente Sección del Ministerio se procederá al examen de los presupuestos recibidos proponiendo su aprobación ó reforma.

Art. 101. Para acordar reformas en los presupuestos se oirá á los que los autoricen.

Art. 102. Aprobados con reformas ó sin ellas, se devolverá el

(1) Véase la orden circular de 4 de Marzo de 1884.

(2) Es la redacción que se dió á este artículo por R. D. de 28 de Julio de 1881.

ejemplar no informado, con diligencia autorizada que acredite la aprobación, por conducto de la Junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 103. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de beneficencia remitirán á la Junta provincial respectiva la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo núm. 3.°

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relación nominal, con expresión de conceptos y cantidades, de los deudores y de los acreedores de la fundación.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 104. En la documentación citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y Patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito previo.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado y elevarán á la Dirección general en el mes de Setiembre siguiente las cuentas de las fundaciones cuyas rentas lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiendo las demás en el mismo período á la aprobación del Gobernador.

Art. 106. Por el Negociado de contabilidad de la Sección del ramo se procederá al examen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobación ó reparos, y que se reclame certificado de haber sido aprobada la cuenta precedente, cuando no constase este acto.

Art. 107. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuentadante, para que los conteste en el plazo de 15 días.

Art. 108. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que las rindieron, por conducto de la Junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobación.

Art. 109. Si los informes del Negociado no estuvieren conformes con los de las Juntas, se las dará conocimiento de aquéllos para que expongan lo que juzguen más acertado.

Art. 110. Las Juntas de Patronos que administren fundaciones cuyas rentas lleguen ó pasen de 500 pesetas presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas, en los mismos períodos y con las formalidades prevenidas, á la Dirección general, donde serán censuradas por la Sección del ramo. Los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas se presentarán por los Patronos al Gobernador, que las aprobará ó desaprobará, previo examen y censura de la Junta provincial de Beneficencia (1).

(1) Es la redacción que se dió á este artículo por R. D. de 28 de Julio de 1881.

Art. 111. La contabilidad de los establecimientos generales, mientras éstos consuman fondos del Estado, se ajustará á las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 112. Los representantes particulares que no presentaren los presupuestos, ó no rindieren las cuentas, en los plazos prevenidos en esta instrucción, pagarán, de su particular peculio, un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuvieren en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva Junta de Beneficencia, y será recaudado por su Administrador, á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Sección segunda.

De la contabilidad provincial.

Art. 113. Las Juntas provinciales formarán presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se las destinen, según se previene en el núm. 15 del art. 16 de esta instrucción, con arreglo á los modelos núms. 4.° y 5.°

Art. 114. Figurarán como primeras partidas del presupuesto el sueldo del Administrador provincial y los demás gastos de personal y de material necesarios.

Art. 115. Tanto los presupuestos como las cuentas á que se refieren los artículos anteriores, se redactarán en doble copia, y serán aprobados por la Dirección general, si acreditasen:

1.° Los ingresos y gastos que proceden, y los que se han realizado.

Y 2.° Las existencias en caja.

Art. 116. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas, se archivará en la Dirección general y otro se devolverá á la Junta, ambos con diligencia autorizada de su aprobación.

Art. 117. En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico, las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general estados generales que den á conocer la riqueza destinada en sus respectivas provincias al servicio de la beneficencia, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado, y los deudores que cuenta, ajustándose á los modelos núms. 6.°, 7.° y 8.°

Sección tercera.

De la contabilidad general.

Art. 118. La contabilidad general se llevará por la Sección central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujeción á las reglas que se aprueban con esta fecha en instrucción particular formada con este exclusivo objeto.

Madrid 27 de Abril de 1875.—Romero y Robledo.

Modelo núm. 1.°

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... (FUNDACIÓN.)

PUEBLO..... AÑO ECONÓMICO DE.....

PRESUPUESTO *anual de ingresos y gastos.*

Capítulos...	Artículos...	CONCEPTO.	TOTAL por artículos. Ptas.	Cént.	TOTAL por capítulos. Ptas.	Cént.
		INGRESOS.				
		Producto de fincas rústicas.	»	»	600	»
		Idem de fincas urbanas....	»	»	200	»
		Rentas del Estado.....	»	»	2.100	»
		Conceptos diversos.....	»	»	»	»
		GASTOS.			2.900	»
1.°		*Cargas de la fundación.*				
	1.°	Personal facultativo.....	800	»		
	2.°	Idem eclesiástico.....	400	»		
	3.°	Idem administrativo.....	20	»	1.220	»
2.°		*Obras.*				
	1.°	Reparación del edificio.....	30	»		
	2.°	Idem del mobiliario.....	50	»	80	»
					1.300	»

RESUMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Ingresos.....	2.900	»
Gastos.....	1.300	»
(*Déficit ó sobrante*).....	1.600	»

Pueblo y fecha. Antefirma y firma.

NOTAS.—1.ª Los ingresos se figurarán englobados, es decir, consignando los totales que arroje cada uno de los conceptos de la relación de bienes.

2.ª Los gastos estarán clasificados por capítulos y artículos, comprendiéndose dentro del capítulo el concepto en globo, y figurándose en cada artículo los detalles.

3.ª En cada partida de gastos debe significarse la cláusula de la fundación de su referencia.

Modelo núm. 2.º

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO.....

(FUNDACIÓN.)

AÑO ECONÓMICO DE..... Á.....

RELACIÓN *de bienes y valores.*

Número de orden.	CONCEPTOS.	CAPITAL.		RENTA.	
		Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
	Fincas rústicas.				
1	Diez aranzadas de tierra en pago Pardillo, arrendadas á F. de T...	100	»	30	»
2	Cinco íd. de íd. en íd., arrendadas á F. de T.....	250	»	72	»
	Fincas urbanas.				
3					
4					
	Rentas del Estado.				
5	Una inscripción intransferible, número 54.978.....				
6	Dos títulos de la renta, serie *A*, números.....				
	Conceptos diversos.				
7	Por lo que se calcula que ingresará por limosnas.....				

RESUMEN.

	CAPITAL.		RENTA.	
	Pesetas	Cs	Pesetas	Cs.
Por fincas rústicas.....				
Por ídem urbanas.....				
Por rentas del Estado.....				
Por conceptos diversos.....				
TOTAL.....				

Pueblo y fecha. Antefirma y firma.

NOTAS.—1.ª Los bienes y valores se clasificarán en los cuatro conceptos expresados, cuando menos, detallando dentro de cada concepto lo que posea el establecimiento ó fundación.

2.ª La clasificación de valores puede ampliarse cuanto su diversidad exija.

Modelo núm. 3.°

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... (FUNDACIÓN.)

PUEBLO..... AÑO ECONÓMICO DE..... Á.....

CUENTA *anual que el que suscribe rinde de los ingresos y gastos habidos en la fundación y período citados, según se detalla por las relaciones que acompaña.*

DEBE.	Pesetas	Cs.	HABER.	Pesetas	Cs.
Existencia anterior...	»	»	Gastos del personal y administración, relación núm. 2 (Modelo **B**.).....	500	»
Producto de fincas rústicas, relación número 1 (Modelo **A**).....	800	»	Gastos de material, ídem.....	50	»
Idem de fincas urbanas, íd.....	500	»	Gastos de fundación, ídem.....	400	»
Rentas del Estado, íd..	1 000	»			
Conceptos diversos, íd.	2.000	»			
	4.300	»		950	»

RESUMEN.

	Pesetas.	Cs.
Importa el Debe.....	4.300	»
Idem el Haber.....	950	»
Existencia para el año siguiente..	3.350	»

Pueblo y fecha. Antefirma y firma.

NOTA. Los hospitales, colegios ú otra cualquier fundación de carácter permanente, se ajustarán, tanto en el *Debe* como en el *Haber*, á la designación marcada en el modelo de presupuestos.

Modelo A.

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... (FUNDACIÓN.)

PUEBLO..... AÑO ECONÓMICO DE..... Á.....

RELACIÓN *detallada de los ingresos habidos en dicho período por los conceptos que se expresan.*

FECHA.				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Año.	Mes.	Día					
			PRODUCTO DE FINCAS RÚSTICAS.				
1875	Agosto..	7	Importe de la anualidad vencida en 5 de Julio anterior, de las 10 aranzadas de tierra en....., según el núm. 1 de la relación de bienes.....	50	»	»	»
»	Setiemb.	15	Idem de la íd. vencida en 14 de Agosto de las cinco íd. de tierra en....., según el número 2 de la relación de bienes.	10	»	60	»
			PRODUCTO DE FINCAS URBANAS.				
1876	Julio....	4	Por el arrendamiento vencido en 5 de Junio último, de la casa calle del Salvador, número 5, según el núm. 7 de la relación de bienes.....	100	»	100	»
			RENTAS DEL ESTADO.				
»	Agosto..	5	Por importe de los intereses de las inscripciones intransferibles de esta fundación, en el primer semestre del año 1875, núms. 11 al 20 de la relación de bienes, con deducción del 5 por 100 para el Tesoro.	»	»	457	75
			CONCEPTOS DIVERSOS.				
»	Setiemb.	9	Por limosnas de D. F. de T....	100	»	»	»
»	Diciemb.	5	Por íd. de D. F. de T.....	30	»	130	»
			TOTAL.....			747	75

Pueblo y fecha. Antefirma y firma.

NOTAS.—1.ª La designación de conceptos debe ajustarse con la separación que los mismos indiquen.

2.ª Todas las partidas se detallarán por el orden en que fueron cobradas.

Modelo B.

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... (FUNDACIÓN.)

PUEBLO..... AÑO ECONÓMICO DE..... Á.....

RELACIÓN *detallada de los gastos habidos en dicho período por los conceptos que se expresan.*

FECHA.				Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
Año.	Mes.	Día.					
			PERSONAL Y ADMINISTRACIÓN.				
1874	Julio.	30	Importe del 5 por 100 de administración.....	»	»	43	75
			MATERIAL.				
»	»	»	»	»	»	»	»
			CARGAS DE FUNDACIÓN.				
1875	Agosto	25	Por una dote de 100 pesetas satisfecha á F. de T., según el documento núm. 1, como comprendida en la cláusula 50 de la fundación.....	100	»	»	»
1876	Febr.°	10	Por otra íd. á F. de T., según el documento núm. 2, como comprendida en la misma cláusula.....	100	»	200	»
			TOTAL.....			243	75

Pueblo y fecha. Antefirma y firma.

NOTAS.—1.ª La designación de conceptos debe ajustarse con la separación que los mismos indiquen.

2.ª Todas las partidas se detallarán por el orden en que fueron pagadas.

Modelo núm. 4.°

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... AÑO ECONÓMICO DE..... Á.....

PRESUPUESTO.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS.	TOTAL por artículos. — Ptas. Cs.	TOTAL por capítulos. — Ptas. Cs.
		Ingresos.		
		Premio de administración en la fundación de D. N. N., á cargo de la provincial.....	»	500
		Por las multas que puedan imponerse con arreglo al art. 112 de la instrucción.....	»	800
				1.300
		Gastos.		
1.°		*Personal administrativo.*		
	1.°	Haber del Administrador.....	200	
	2.°	Idem del Contador.....	300	
				500
2.°		*Material.*		
	1.°	Gastos de Secretaría.....	100	
	2.°	Idem de administración.....	200	
				800

RESUMEN.

Ingresos.....	*Pesetas*.....	1.300
Gastos.....		800
(Déficit ó sobrante).....		500

Pueblo y fecha.
V.° B.°
Por la Junta,
El Presidente. El Administrador.

NOTAS.—1.ª La consignación de los ingresos será tan detallada como expresa este modelo.

2.ª Los gastos serán clasificados por capítulos y artículos, comprendiendo los capítulos los conceptos en globo, y los artículos cada uno de sus detalles.

Modelo núm. 5.°

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... AÑO ECONÓMICO DE..... Á.....

CUENTA ANUAL.

DEBE.

Año.	Mes.	Día.	Detalle.	Ps.	Cs.
			Total...		

HABER.

Año.	Mes.	Día.	Detalle.	Ps.	Cs.
			Total....		

RESUMEN.

Importa el Debe *Pesetas*..... »
Idem el Haber..... »

Existencia para el año siguiente..... »

Pueblo y fecha.

V.° B.°

Por la Junta de Patronos,

El Presidente. El Administrador provincial.

NOTAS.—1.ª Las partidas del *Debe* han de consignarse en las fechas en que los ingresos hubiesen sido realizados, con expresión de su concepto, origen ó procedencia.

2.ª Las partidas del *Haber* han de ser figuradas en las fechas que los pagos se verifiquen, expresándose los conceptos y documentos justificantes que las legitiman, numerados correlativamente.

Modelo núm. 6.°

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... AÑO ECONÓMICO DE..... Á.....

ESTADO *de la riqueza destinada á beneficencia en esta provincia.*

PUEBLOS.	FUNDACIONES.	FINCAS rústicas.		FINCAS urbanas.		VALORES del Estado.		DIVERSOS conceptos.		TOTAL.	
		Capital.	Rentas.	Capital.	Rentas.	Capital.	Rentas.	Capital.	Rentas.	Capital.	Rentas.

Pueblo y fecha.

V.° B.°

Por la Junta,

El Presidente. El Administrador provincial.

NOTA. Los capitales que representen los valores consignados, se ajustarán á tasación pericial por lo que hace á las fincas rústicas y urbanas, etcétera, y á lo que asciendan según el precio de cotización por lo que respecta á los valores cotizables.

Modelo núm. 7.°

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE..... Á.....

ESTADO *de ingresos y gastos en dicho período.*

RECAUDADO POR RENTAS DE								SATISFECHO POR									
FINCAS.				Valores del Estado.		Conceptos diversos.		TOTAL.		Contribuciones.		Administración.		Ejecución.		Cargas de fundaciones.		Gastos generales.		TOTAL.	
Rústicas.		Urbanas.																			
Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs	Pesetas.	Cts.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pesetas.	Cts.

Pueblo y fecha.
V.° B.°
Por la Junta de Patronos,
El Presidente.

El Administrador provincial.

NOTA. Las cantidades que deben consignarse en el presente estado, lo serán en detalle, por cada una de las fundaciones, y en vista de sus cuentas anuales.

Modelo núm. 8.º

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... AÑO ECONÓMICO DE..... Á.....

ESTADO (*de deudores ó acreedores.*)

Pueblos.	Fundaciones.	(Acreedores ó deudores.)	TOTAL.	
			Pesetas	Cts.

Pueblo y fecha.
V.º B.º
Por la Junta de Patronos,
El Presidente.

El Administrador provincial.

NOTA. En la forma que esta relación indica se detallarán los deudores ó acreedores de la beneficencia de cada provincia; entendiéndose que las relaciones serán dos cuando las instituciones benéficas tengan créditos á su favor y á su cargo.

R. D. de 27 de Abril de 1875 creando en Madrid una Junta central de Señoras: sus funciones, etc.

(GOB.) Señor: Con el laudable propósito de aumentar los recursos de la beneficencia general, y dar á su inspección más garantías de acierto aliviando las cargas públicas, V. M. se ha dignado refundirla con la beneficencia particular, y someter ambas á una expansiva legislación común, acreditada ya por la experiencia. De esta manera, hoy será posible interesar la inteligencia, la actividad y hasta las aptitudes particulares en provecho de todos los institutos benéficos, aun de los que estaban bajo la más directa inspección de este Ministerio.

Un paso más en tan levantada empresa, y la caridad privada y el servicio administrativo se estrecharán con fuerte vínculo, y podrán aumentar extraordinariamente sus recursos.

Todas las leyes procuraron con más ó menos acierto ese noble consorcio, que tan fecundo ha de ser en alivio de los males sociales, y llamaron para ello en su auxilio los tesoros de bondad y de

abnegación que enriquecen á la mujer. Pero como ni el impulso era general ni la organización común, perdíanse en el aislamiento los sacrificios que generosamente prodigaba, y aun cuando en estos últimos tiempos la Asociación de Señoras para socorro de los heridos y la de la Cruz Roja han proporcionado recursos de no escasa cuantía, para que este esfuerzo de la caridad, debido al impulso de circunstancias extraordinarias, se acoja por el Estado con el aprecio que merece, sea duradero y se extienda á otros objetos no menos legítimos y atendibles, es preciso darle condiciones estables y normales.

Realizar este propósito y dar cuerpo á lo que antes no ha sido más que una honrosa aspiración, es muy propio de los grandes principios que simboliza el reinado de V. M., y digno complemento de la organización que hoy reciben los servicios benéficos puestos bajo su augusto protectorado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1875.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para auxiliar al Gobierno en los servicios de beneficencia, avivando la caridad y ordenando sus recursos en beneficio público, se crea en esta corte una Junta de Señoras.

Art. 2.° Esta Junta ejercerá las funciones siguientes:

1.ª Visitará las asociaciones y establecimientos benéficos de esta corte; estudiará sus necesidades, é invocando el auxilio de la caridad les aplicará oportuno auxilio ó remedio, ó acudirá en demanda de él á mi Gobierno.

2.ª Cuidará especialmente de las inclusas y de los colegios de niñas, hospitales de mujeres, casas de recogimiento y demás institutos benéficos destinados á la instrucción, alivio ó socorro de la mujer.

3.ª Se comunicará directamente con todas las Juntas y Asociaciones de Señoras dedicadas á ejercer la beneficencia en cualquiera de sus múltiples manifestaciones, é inspeccionará y organizará sus servicios para bien común.

4.ª Promoverá la creación y organización de Juntas de Señoras, con el carácter de sus auxiliares, en todos los pueblos del reino en que fueren posibles.

Y 5.ª Invocará el apoyo de las autoridades, Juntas de Beneficencia y demás auxiliares del protectorado para el mejor desempeño de las funciones que este Real decreto la confía.

Art. 3.° Por el Ministro de la Gobernación se proveerá á la

Junta de Señoras del personal que sea indispensable para el desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo. *(Gac. 21 Mayo.)*

R. D. de 27 de Abril de 1875 nombrando á S. A. R. la Princesa de Asturias Presidenta de la Junta de Señoras.

(Gob.) Para dar á mi querida hermana, la augusta Princesa de Asturias, una prueba de mi Real aprecio, y aprovechar sus relevantes virtudes y ardiente caridad en alivio de las dolencias sociales,

Vengo en nombrarla Presidenta de la Junta de Señoras creada por mi Real decreto de hoy para auxiliar al Gobierno en los servicios de beneficencia, y en colocar bajo su inspección y protección inmediatas, todas las Juntas y establecimientos benéficos del reino.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

R. D. de 30 de Marzo de 1876 fijando las atribuciones de S. A. R. la Princesa de Asturias, como Presidenta de la Junta de Señoras.

(Gob.) *Exposición.*—Señor: El R. D. de 27 de Abril último, que creó una Junta de Señoras para auxiliar al Gobierno en los servicios de beneficencia, avivando la caridad y ordenando sus recursos en beneficio público, produce ya los resultados que le recomendaron. Bajo la presidencia de la Serma. Sra. Princesa de Asturias, dicha Junta ha logrado interesar la inteligencia, la actividad y las aptitudes particulares en provecho de todos los institutos benéficos, aun de los que están bajo la más directa inspección de este Ministerio, y estrechando con fuerte vínculo la caridad privada y el servicio administrativo, promete aumentar considerablemente sus recursos.

Pero si aquella Real disposición fijó las atribuciones de la Junta, de la manera más apropiada para dar unidad, mayor impulso y más extensas aplicaciones á los tesoros de bondad y de abnegación que enriquecen á la mujer, y á los generosos sacrificios que prodiga, nada dijo de la augusta Presidenta.

Interesa llenar este vacío, y para hacerlo en armonía con la elevada misión de S. A., con el plan general ya iniciado, y con disposiciones legales subsistentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1876.—Señor:—A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Corresponden á S. A. R. la Princesa de Asturias, como Presidenta de la Junta de Señoras encargada de auxiliar al Gobierno en los servicios de beneficencia, las atribuciones siguientes:

1.ª Visitar é inspeccionar por sí, ó por señoras de dicha Junta, las Asociaciones y establecimientos benéficos, examinar el estado económico de los mismos, la regularidad de su administración y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se hallen consagrados, estudiar sus necesidades, y procurarles alivio ó remedio en los auxilios de la caridad ó en los deberes del Gobierno y de sus delegados ó agentes para el ejercicio del protectorado.

2.ª Cuidar especialmente de las inclusas, colegios de niñas, hospitales y recogimientos de mujeres, y de los demás institutos benéficos destinados á la instrucción, alivio ó socorro de la mujer.

3.ª Comunicarse directamente con todas las Juntas y Asociaciones de Señoras dedicadas á ejercer la beneficencia en cualquiera de sus múltiples manifestaciones, é inspeccionar y organizar sus servicios para el bien común.

4.ª Promover la creación y organización de Juntas de Señoras con el carácter de sus auxiliares, en todos los pueblos del reino en que sean posibles.

5.ª Reunir bajo su presidencia á la Junta general de Señoras cuantas veces lo crea conveniente ó necesario.

6.ª Dictar las reglas oportunas para el régimen interior de la misma Junta.

7.ª Designar las señoras de la Junta de su presidencia que han de ser Vocales de las de Patronos de los establecimientos generales de beneficencia.

8.ª Determinar los cargos que dichas señoras han de desempeñar en las respectivas Juntas de Patronos.

9.ª Nombrar á las señoras de la Junta general que hayan de sustituir interinamente á las Vocales de las de Patronos en sus ausencias y enfermedades.

10. Nombrar también á las señoras de la misma Junta general, que, como Comisiones auxiliares han de ayudar á las de Patronos, en el mejor desempeño de las funciones que les están encomendadas.

11. Reunir bajo su presidencia á las Juntas de Patronos y á las Comisiones auxiliares respectivas, cuantas veces lo crea conveniente, para enterarse de los trabajos que tienen confiados y darles instrucciones para el mejor despacho.

12. Convocar con el mismo objeto á las señoras que formen parte de la Junta de su presidencia ó de las de Patronos, tengan ó no en ellas cargo especial.

Dado en Madrid á 8 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

R. D. de 11 de Julio de 1878 autorizando á las Direcciones generales para hacer por administración obras y cumplir servicios en los establecimientos que administren, siempre que el total importe no exceda de 3.750 pesetas.

(GOB.) *Exposición.*—Señor: Fiel observador este Ministerio de las disposiciones vigentes en materia de contabilidad, no se ha separado jamás de la tramitación establecida por el R. D. de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios y obras públicas, y la R. O. de 4 de Agosto de 1856, que señala las atribuciones que corresponden á los Centros administrativos. Con arreglo á ellas se han venido aprobando sin inconvenientes por la Dirección general de Establecimientos penales, y satisfaciendo por la Ordenación general de Pagos de este Ministerio, todas las cuentas cuyo importe excedía de 1.500 pesetas; pero debido acaso á una interpretación distinta de la indicada dependencia, no se hace hoy posible la realización de ningún gasto, aunque su importancia sea exigua, sin que previamente se recabe de este Ministerio ó del Consejo de Ministros, según los casos, la autorización oportuna.

Para evitar estos entorpecimientos, que fácilmente pueden llegar en ciertas ocasiones á perjudicar los mismos intereses del Estado, el Ministro que suscribe, apoyado en el R. D. de 12 de Febrero último, expedido por el Ministerio de Hacienda, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 11 de Junio de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Dirección general de Establecimientos penales y á las demás del Ministerio de la Gobernación para que, sin necesidad de observar los trámites de licitación pública, autorización por Real decreto y dictamen del Consejo de Estado, que establece el R. D. de 27 de Febrero de 1852, puedan disponer la adquisición de toda clase de efectos, la ejecución de las obras nuevas y de reparación que sean necesarias en los edificios que respectivamente administren, y los demás servicios que á las mismas sean peculiares, siempre que su importe no exceda del límite marcado en el pár. 2.°, art. 6.° del citado decreto.

Art. 2.° Quedan asimismo facultadas las referidas Direcciones para realizar por sí ó por medio de sus órdenes á las dependencias provinciales respectivas los servicios que deban ejecutarse, y ser satisfechos precisamente dentro del año en que se dispongan sin contraer obligación para los sucesivos, autorizando los gastos que ocasionen con cargo á los créditos concedidos en el presupues-

to general del Estado para los servicios de los ramos que les están encomendados, cuyo coste no sea mayor de 1.500 pesetas.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Ley de 11 de Julio de 1878 autorizando á la Diputación provincial de Valencia para que enajene los bienes del Hospital general, destinando sus productos á la construcción de un manicomio modelo, dando en él 50 plazas á la beneficencia general.

(Gob.) D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputación provincial de Valencia para que, de los bienes á cuya propiedad tenga derecho ó adquiera el Santo Hospital General de dicha ciudad desde el día 1.° de Mayo de 1878, enajene en pública subasta al contado, y con intervención del Estado, los que basten á producir 750.000 pesetas que, en vez de recibir en inscripciones intransferibles, percibirá en metálico con destino á la construcción de un manicomio modelo, administrado siempre por la Diputación provincial de Valencia, y donde habrá 50 plazas á disposición de la beneficencia general.

Art. 2.° El Gobierno de S. M. otorgará concesiones de la misma naturaleza á todos los demás establecimientos de beneficencia de España que las soliciten para objetos benéficos, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878 —Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Orden de 4 de Noviembre de 1878, del Tribunal de Cuentas del

dades que marquen los reglamentos de orden interior, la alimentación de los albergados.

16. Intervenir en la admisión, altas y licencias temporales de los acogidos con sujeción á los reglamentos.

17. Desempeñar todas las funciones que las delegue el Gobierno en bien del mejor servicio de la beneficencia general.

Art. 7.° Es privativo del Ministro de la Gobernación el nombramiento de todo el personal de beneficencia cuyo sueldo sea ó exceda de 1.500 pesetas; y del Director general, con sujeción á reglamentos, el del personal facultativo cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas anuales.

Asimismo corresponde al Ministro y Director general la suspensión y separación de todos los empleados sin excepción de sueldo ni categoría; pero atemperándose á los reglamentos en el caso de que el funcionario corresponda al Cuerpo facultativo de Beneficencia general y haya obtenido su plaza previa oposición.

Art. 8.° Corresponde al Gobierno la creación de nuevos establecimientos de beneficencia general, supresión y agregación de los mismos según las conveniencias del servicio.

Art. 9.° Aprobar los presupuestos de los establecimientos, distribuyendo los fondos propios de la beneficencia según las necesidades de cada establecimiento.

Art. 10. Aprobar las cuentas anuales de los Administradores Depositarios; declarar bastante las fianzas que éstos presten con arreglo á los reglamentos, y mandarlas devolver cuando éstos cesen, si finiquitadas sus cuentas no les resulta responsabilidad alguna.

Art. 11. Resolver todas las consultas que le hagan las Juntas de Patronos.

Art. 12. Aprobar y contratar en la forma legal las obras de reparación y nueva construcción que sean necesarias ó convenientes en los establecimientos de beneficencia general.

CAPÍTULO III.

De los bienes y fondos de la beneficencia general.

Art. 13. Además de los bienes, pensiones, rentas y fondos propios de la beneficencia general, le pertenecen las cantidades que el Estado consigne en sus presupuestos generales, y los legados y donativos que se le hicieren con ó sin objeto determinado.

Art. 14. Todos los fondos sobrantes, después de cubiertos los presupuestos de los establecimientos de beneficencia general, se custodiarán precisamente en la Caja general de Depósitos hasta que el Gobierno disponga de ellos para atenciones ordinarias de los siguientes ejercicios ó para obligaciones urgentes no previstas en los presupuestos.

Art. 15. Los sobrantes que resulten en alguno ó algunos de los establecimientos una vez cubierto su presupuesto de gastos de material se aplicarán á los demás que necesiten de este auxilio.

Art. 16. Las cantidades que falten en los presupuestos para cubrir las atenciones de la beneficencia general se incluirán en los presupuestos del Estado.

Art. 17. El personal de la beneficencia general se incluirá siempre en totalidad en los presupuestos generales del Ministerio de la Gobernación y capítulo correspondiente.

CAPÍTULO IV.

Recaudación y custodia de los fondos de la beneficencia.

Art 18. La recaudación de los fondos de beneficencia general se hará con los respectivos Administradores Depositarios, ya procedan éstos de ingresos fijos, de rentas propias, pensiones, legados ó subvención del Tesoro.

Los valores públicos que poseen ó adquieran los establecimientos de beneficencia general se custodiarán en la Caja general de Depósitos, y los resguardos de ésta en la de la Depositaría central de beneficencia.

También se impondrán en la Caja de Depósitos los sobrantes en efectivo.

Art. 19. La Depositaría central de beneficencia custodiará los resguardos de valores y efectivo, y cuidará de recaudar los intereses á su vencimiento, distribuyendo inmediatamente á cada establecimiento la parte que le corresponda, é ingresando el sobrante, si lo hubiere, en la Caja general de Depósitos.

CAPÍTULO V.

De la contabilidad.

Art. 20. Todos los ingresos y pagos se harán por medio de cargaremes y libramientos.

Art. 21. Se harán arqueos periódicos en la Depositaría central. A estos arqueos asistirán el Director general ó el Jefe de la Sección, si delegase en él, el Interventor y el Depositario.

Art. 22. Los ingresos no considerados en los respectivos presupuestos que por cualquier causa vinieran á ser de la clase de extraordinarios, se ingresarán también en la Caja general de Depósitos.

Art. 23. Todos los ingresos y pagos que haga la Depositaría central se harán por medio de cargaremes y libramientos que autorizará el Jefe de la Intervención de Contabilidad.

Art. 24. La Intervención de Contabilidad de Beneficencia general será desempeñada por un Jefe de Administración ó de Negociado, el cual tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1.° Cuidar que un Auxiliar de la clase de Oficial de Administración civil lleve bajo su dirección la teneduría de libros por partida doble.

2.° Autorizar todos los libramientos y cargaremes del movimiento de fondos de la Depositaría central.

3.° Llevar un registro de cargo por todos conceptos á los establecimientos de beneficencia general.

4.° Censurar y proponer lo que proceda en todas las cuentas que rindan los Administradores y el Depositario central.

5.° Presenciar todos los arqueos que se hagan en la Depositaría central, y conservar en su poder una de las llaves de la caja en que se custodian los valores de la beneficencia general.

6.° Informar en todos los expedientes de beneficencia general que se rocen con la contabilidad, esencialmente en los de obras de reparación, obras nuevas y en los de prestación de fianza de los empleados del ramo.

Art. 25. El examen, censura y aprobación de las cuentas de beneficencia se sujetará á los mismos trámites que para las generales del Estado determina la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 26. El Jefe de la Sección de Beneficencia hará las veces de Ordenador de Pagos.

Art. 27. Los resguardos de valores de beneficencia se custodiarán en la Depositaría central en arca de tres llaves, de las cuales una tendrá el Director general, otra el Interventor de Contabilidad y otra el Depositario.

CAPÍTULO VI.

De los Administradores Depositarios.

Art. 28. Los Administradores Depositarios de los establecimientos de beneficencia son los Delegados representantes de la Administración central; habitarán los establecimientos y tendrán las facultades que determinen los reglamentos interiores; representan además, dentro del asilo, la autoridad delegada de las Juntas de Patronos, y en este concepto son los Jefes locales.

Art. 29. Las operaciones de contabilidad estarán siempre intervenidas por los Comisarios, en la forma que detallan los reglamentos de orden interior.

CAPÍTULO VII.

Del Visitador facultativo.

Art. 30. Intervendrá el Visitador facultativo de beneficencia y Sanidad en todo lo relativo á salubridad, higiene y servicio médico-farmacéutico.

Art. 31. Incumbe al Visitador de beneficencia:

1.° Vigilar para que ninguna persona, sin las condiciones requeridas por los reglamentos especiales, ocupe estancia en los establecimientos.

2.° Asegurarse de la exactitud del régimen alimenticio de los enfermos, cotejando el cuaderno de visitas, donde escribirán precisamente los Médicos sus prescripciones.

3.° Enterarse con frecuencia de la calidad y estado de los alimentos y medicinas que se suministran á los acogidos.

4.° Velar para que se mantengan en buen estado las condiciones de salubridad de todos los departamentos, proponiendo al Gobierno los medios ó aparatos que fuere conveniente introducir para el mejoramiento de aquéllos.

5.° Presidir el Tribunal de oposiciones para la provisión de plazas de Médicos y Practicantes de beneficencia general.

6.° Presidir las Juntas de Profesores de beneficencia siempre que el Gobierno acuerde oir el dictamen de aquéllos sobre un particular cualquiera relacionado con la epidemología ó la salubridad, autorizando las comunicaciones que la Junta de Médicos eleve en su consecuencia á la superioridad, dándola conocimiento de sus acuerdos.

7.° Reconocer los dementes domiciliados en Madrid que soliciten ingreso en el establecimiento de Leganés.

8.° Visitar, como Delegado de la Dirección general, todos los asilos de dementes, ya sean provinciales, municipales ó particulares, á fin de cerciorarse de que no existe recluído en ellos ningún individuo que no padezca enajenación mental que exija el cuidado y clausura necesarios á este padecimiento.

9.° Dar dictamen respecto la naturaleza de cualquiera indisposición infecciosa que se desarrolle en los hospitales y colegios, proponiendo en su consecuencia las medidas conducentes para evitar la propagación del mal en la población acogida.

10. Elevar al Gobierno en el mes de Enero de cada año una Memoria de los establecimientos, acompañando las observaciones que su celo le sugiera y la estadísca médica formada con los datos mensuales que pasen al Ministerio el Decano ó los Profesores de los establecimientos.

11. Desempeñar cuantas comisiones dentro y fuera de Madrid le encomiende el Gobierno respecto á la beneficencia general, y por excepción en lo que concierne á la higiene y pública salubridad.

12. Dar á la Dirección cada 15 días parte escrito de todas las novedades que ocurran en los hospitales.

13. Examinar, un día por semana cuando menos y sin previo aviso, los alimentos que se suministren á los acogidos en el acto de ir éstos al refectorio.

Art. 32. Dar cuenta á la Dirección general de las faltas que note en el personal facultativo de la beneficencia general.

Art. 33. Para facilitar el despacho de los asuntos propios de su cargo, tendrá el Visitador con dependencia del Jefe de la Sección de Beneficencia, mesa y negociado en el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO VIII.

Empleados especiales de la beneficencia general.—Atribuciones y deberes del Arquitecto.

Art. 34. Al Arquitecto de la beneficencia general le corresponde:

1.° Velar por la conservación de los edificios.

2.° Levantar los planos y redactar los presupuestos, Memorias y pliegos de condiciones facultativas de las obras nuevas, y hacer los proyectos y presupuestos de las de conservación y reparación.

3.° Dirigir la ejecución de todas las obras de los establecimientos que dependan de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

4.° Hacer la medición y tasación de las fincas que adquiera ó enajene la beneficencia general.

5.° Asistir á las subastas para ilustrar las cuestiones ó dudas que se susciten.

Art. 35. El Arquitecto evacuará todas las comisiones faculta-

resulta escaso en la de Madrid, porque recayen-
ntos en personas de alta posición política ó social
ces que algunos de los Vocales obtienen cargos
España que no les permiten asistir á las Juntas,
ausentarse con frecuencia para atender al resta-
salud ó al cuidado de sus intereses.
es la ocasión en que está completo el núme-
les que componen la Junta de Madrid para el
sesiones, ocasionando esto, no que sufra retraso
negocios, pues que á la deficiencia del número
boriosidad de los Vocales asistentes, sino au-
ue no es justo imponer á los que con notoria
peñan funciones no retribuídas, y que puede
umentar el número de los individuos de que ha
Junta.
s consideraciones, el Ministro que suscribe tie-
poner á V. M. que se modifique el art. 14 de la
le Abril de 1875 en lo que se refiere á la pro-
aumentando hasta 15 el número de Vocales de
su Junta de Beneficencia, y al efecto somete á
ación el adjunto Real decreto.
rzo de 1885.—Señor: A L. R. P. de V. M.,
y Robledo.

REAL DECRETO.

azones que me ha expuesto el Ministro de la

ar lo siguiente:
La Junta provincial de Beneficencia de Ma-
á en lo sucesivo de 15 Vocales en vez de los
náximun, han de constar estas Corporaciones

do los nombrami
ocurre muchas v
dentro y fuera de
y otros necesitan
blecimiento de su
Así es, que rar
ro de los 11 Voc
efecto de celebrar
el despacho de lo
suplen el celo y l
mento de trabajo
abnegación deser
evitarse con sólo
de componerse la
Fundado en es
ne la honra de pr
instrucción de 27
vincia de Madrid,
que ha de consta
su soberana apro
Madrid 3 de M
Francisco Romer

En vista de las
Gobernación,
Vengo en decr
Artículo único.
drid se compondi
11 de que, como

con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la instrucción de 27 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1885.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

R. O. de 10 de Abril de 1885, fijando plazo para incoar los expedientes de ingreso en la Orden civil de la Beneficencia.

(Gob.) Ilmo. Sr.: Varias son las disposiciones que se han adoptado por los Gobiernos con el fin de evitar que se desprestigie la Orden civil de Beneficencia por causa del crecido número de expedientes que se forman para el ingreso en la misma después de transcurrido un largo período desde la fecha en que tuvieron lugar los hechos dignos de premio, resultando de esto que, no pudiéndose apreciar bien todos los detalles, ó la gracia no se concede por falta de justificación, ó se otorga quizá sin fundamento sólido. Por estas razones, el Consejo de Estado, al informar en algunos expedientes de este género, ha hecho conocer la conveniencia de que así como está determinado que el juicio contradictorio para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia no debe abrirse sino después de transcurrir tres meses de prestado el servicio, así también debiera ponerse un límite para que no fuera indefinida la facultad de promoverlos y con ella la facilidad de desnaturalizar el carácter de estas informaciones. Y considerando S. M. el Rey (Q. D. G.) que esta medida redunda en obsequio de mayor brillo y prestigio de la indicada Orden, se ha dignado mandar que en lo sucesivo no se incoen por las autoridades correspondientes ni se cursen por este Ministerio expedientes para el ingreso de la Orden civil de Beneficencia por servicios prestados con dos años de antelación á la fecha en que se trate de abrir las informaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1885.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

CAPÍTULO II.

DE LA BENEFICENCIA PROVINCIAL, MUNICIPAL Y PARTICULAR.

1.º Beneficencia provincial y municipal.—2.º Beneficencia particular.—3.º Consideraciones sobre las reformas de 1875 y 1885.—4.º Protectorado de la beneficencia.—5.º Patronazgo.—6.º Patronatos y obras pías.—7.º Atribuciones de las Diputaciones.—8.º Atribuciones de los Ayuntamientos.—9.º De las Juntas de Beneficencia.—10. Bienes de la beneficencia.—11. Abogados de beneficencia.—12. Facultativos.—13. Jurisprudencia administrativa.—14. Legislación.

1.º *Beneficencia provincial y municipal.*—En el cap. 1.º de esta segunda parte, al clasificar la beneficencia, definíamos la provincial diciendo que es aquella que comprende todos los establecimientos que se sostienen con fondos, valores, bienes ó dotaciones de la provincia, consignados al efecto en las correspondientes partidas del presupuesto provincial.

Son provinciales los establecimentos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes, la admisión de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, y el amparo y la educación hasta que puedan vivir por sí propios los que carecen de la protección de su familia. A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y expósitos, las de huérfanos y desamparados.

La beneficencia provincial cuenta también para su sostenimiento con los valores de la Deuda pública correspondientes á los bienes desamortizados de las fundaciones particulares que le hayan sido agregadas conforme á las leyes.

Con arreglo á la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 (1), la creación, conservación y administración de los establecimientos provinciales de beneficencia corresponde á las Diputaciones, acomodándose á lo que dispongan las leyes del ramo, esto es, bajo la

(1) Arts. 74 y 76.

inspeccción del Gobierno, sin cuya aprobación no podrán aquéllas suprimir ninguno de dichos establecimientos.

Las actuales Juntas provinciales no tienen, respecto de esa clase de establecimientos, otras atribuciones que la de averiguar si los bienes de fundaciones particulares afectas á ellos se conservan y administran debidamente, y muy especialmente si se aplican á los objetos á que están destinados (1).

En la denominación de beneficencia municipal van incluídos todos los establecimientos del ramo que se sostengan por el presupuesto local respectivo, sin perjuicio de lo cual tienen también á su favor las inscripciones y obligaciones de la Deuda pública correspondientes á fundaciones particulares que les hubiesen sido agregados con entera sujeción á las leyes.

Son establecimientos municipales los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclaman sus dolencias ó una pobreza inculpable. A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera y la beneficencia domiciliaria.

El gobierno y dirección de los establecimientos municipales de beneficencia y administración de sus bienes, son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos (2); pero con sujeción á la alta inspección que al Gobierno confiere la vigente legislación sobre beneficencia general y particular (3).

La beneficencia municipal no está sujeta á las Juntas creadas por la instrucción de 27 de Abril de 1875 sino en lo relativo á la inspección del destino que se dé á los bienes é intereses de las fundaciones particulares que hayan sido agregadas á los establecimientos municipales con los requisitos que las leyes exigen.

2.° *De la beneficencia particular.*—Son establecimientos de beneficencia particular, si cumplieren el objeto de su fundación, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares. Estos establecimientos se regirán y ajus-

---

(1) Instrucción de 27 de Abril de 1875, art. 16.
(2) Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, art. 72.
(3) Idem id., art. 73.

tarán á las disposiciones de la instrucción aprobada por R. D. de 27 de Abril de 1875 y R. D. de 28 de Julio de 1881 (1).

Para que se clasifique como particular un establecimiento, se ha de probar (2):

Primero. Que el establecimiento cumple con el objeto de su fundación, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

Segundo. Que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la Provincia ó de la Municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Tercero. Que su dirección y administración están confiadas á corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á Patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporación siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán Patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesión inmemorial.

Las instituciones ó establecimientos de beneficencia particular no pierden este carácter aunque se les otorguen subvenciones ó ayudas por el Estado, la Provincia ó el Municipio, si se les dan espontáneamente y sin que les sean indispensables para su sostenimiento (3); lo cual está perfectamente ajustado á las leyes de la equidad y el derecho, pues lo contrario sería atentatorio al buen sentido y á las máximas más elementales de la economía.

Las facultades, atribuciones, derechos, obligaciones y dependencia de los Patronos ó Administradores á quienes compete la gestión de los establecimientos, institutos y fundaciones particulares, están clara y minuciosamente consignados en el tít. 3.°, capítulo 2.° de la instrucción de 27 de Abril de 1875.

3.° *Consideraciones sobre las reformas de* 1875 *y* 1885.—El Real decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875 y la instrucción de 27 de Enero de 1885, han venido á operar una importantísima y útil transformación en el ramo al refundir todos los servicios de la general y la particular bajo la denominación genérica de bene-

(1) Art. 2.° de la instrucción de 27 de Enero de 1885.
(2) R. D. de 6 de Julio de 1853, art. 2.°, é instrucción de 27 de Abril de 1875, art. 55.
(3) Instrucción de 27 de Abril de 1875, art. 4.°

ficencia, dando por una parte cohesión á la más sana y prudente legislación que había venido dictándose en la materia, y echando por otra las bases de un progreso que los buenos principios económicos reclaman y que andando el tiempo ha de producir una saludable reacción con ventajas para la sociedad y muy especialmente para los pobres y los desgraciados, á quienes sus miserias ó sus desventuras llevan un día á las puertas de la caridad en busca del alivio y de los consuelos que les negara la suerte al nacer ó el desamparo, más tarde, en el camino de la vida.

Con estas reformas, tiende, ó mejor dicho, quiere el Gobierno interesar en el socorro de las necesidades á que subvienen los establecimientos de la beneficencia oficial el celo y cuidado de los particulares, llamando á dirigir y ejercer su administración, régimen é inspección, á las personas que, estimuladas por el sentimiento de afectuosa compasión que en cualquier alma no endurecida por el vicio ó perturbada por sistemas falsos en su base y desastrosos en sus resultados despierta el espectáculo lastimoso de la desgracia merecida ó inmerecida (que la caridad mira sólo el hecho actual, dejando á la fría apreciación de la ciencia su origen é historia) se consagran á la noble tarea de aliviar los padecimientos de sus semejantes, ya procurando recursos, ya dedicando á objeto tan generoso y santo su trabajo personal é inmediato. Este pensamiento, plausible no sólo por el bien que desde luego reporta, sino aun más por el que con el tiempo ha de producir, nace y trae su origen de un elevado principio de doctrina, aunque sana y bien admitida no exenta de impugnadores que prefieren en el orden práctico la asistencia pública á la acción privada, y en el del derecho anteponen al deber moral de ejercitar la virtud de la caridad la obligación, que suponen en el Estado, de mantener á los por cualquier concepto desvalidos y menesterosos.

Por el contrario, los adversarios de la beneficencia pública, elevándose al conocimiento de las causas determinantes de los males que pretende remediar, motéjanla de impotente para el bien y de fecunda para el mal, puesto que, asegurando al indigente socorros permanentes, mata el estímulo de la necesidad que le impelería en otro caso á buscar á todo trance el mejoramiento de su condición, da pábulo á su impericia y desarreglo, y en suma, en vez de combatir fomenta los motivos productores de la indigencia, la extiende y arraiga en lugar de limitarla y extinguirla.

No todos los partidarios de los dos sistemas los profesan tan en absoluto que rechacen por entero cuanto no se encierra dentro de los límites del propio. Hay quien, á pesar de creer que la asistencia de los por cualquier concepto desvalidos y menesterosos es un deber social, admite, no obstante, el auxilio de la caridad privada para cumplirlo; al paso que algunos de los afiliados en la escuela opuesta no llevan su exigencia hasta pedir la inmediata cesación de los socorros que actualmente reciben los pobres de la Administración.

Indudable es que, si en efecto, como los primeros pretenden, la sociedad, ó en su representación el Estado, tuviese el deber de asistir á todo indigente, éste á su vez tendría un derecho á esa asistencia, cuya prestación en tal concepto dejaría de ser obra meritoria y piadosa para quien la da y causa de reconocimiento y gratitud para quien la recibe. Y no se objete que ese deber por ser de naturaleza especial no implica la correlación de un derecho, porque ese trastorno de la idea de obligación nada explica ni á nada conduce sino á descubrir el deleznable fundamento del sistema basado en una abstracción que no resiste al análisis.

Pero aun siendo más razonable y verdadero el principio contrario, su imperio en la vida real tiene que plegarse como toda teoría social y política, por más que sea matemáticamente exacta, á la resistencia nacida de las costumbres, de los sentimientos y aun de las preocupaciones de los pueblos, so pena de engendrar á nombre de la verdad mayores males que los producidos por el error. La institución de la beneficencia pública, no es de hoy; su desarrollo ha sido obra de los siglos, y el solo ánimo de abatirla levantaría contra quien intentase empresa tan inicua, según las ideas dominantes, un universal grito de execración.

Las reformas de esta índole no pueden hacerse en un día; es indispensable prepararlas con lentitud y perseverancia si no se quiere comprometer su éxito y ocasionar terribles conflictos. Antes de enmendar las consecuencias del error, hay que desvanecerlo de las inteligencias, y después adoptar procedimientos que vengan paulatinamente á realizar el bien sin chocar bruscamente con las prácticas anteriores, á lastimar intereses creados.

Objeto tan elevado y digno de aplauso es, á nuestro entender, el que se proponen las disposiciones mencionadas.

Merced á la febril actividad intelectual de nuestra época, á la

pasmosa difusión de las ideas por medio del periódico, el libro y otras mil formas adoptadas por las escuelas de cualquiera clase para extender sus doctrinas, la que confía en la caridad privada como medio preventivo para aliviar los males sociales á que hoy atiende la beneficencia oficial, ha logrado hacer prevalecer su sistema en casi todas las inteligencias; mas para llegar al dominio de la práctica tiene que caminar con prudente pausa, ya para no dar margen á conflictos de gravedad suma, ya para despertar, sostener y extender el espíritu de la iniciativa particular, si no muerto, adormecido por falta de estímulo durante el largo período en que la asistencia de los pobres corrió casi exclusivamente á cargo del Gobierno.

Los nuevos preceptos constituyen el principio de una nueva era que ha de ser fecunda en beneficios, ora se considere bajo el punto de vista administrativo, ora con relación á sus resultados en el orden social, en el moral y en el político y económico.

Examinados administrativamente, ofrecen la ventaja de simplificar los organismos; encomendado el cumplimiento de las funciones referentes á la administración de los asilos á Juntas compuestas de particulares, hasta cierto punto independientes de la acción del Estado, que sólo se reserva la alta inspección de las operaciones y la aprobación de aquello que pudiera, mal dirigido, ó calculado, acarrear perjuicios á los establecimientos.

Por lo que hace á los intereses sociales, han de ganar, no sólo porque el celo individual, siempre más activo y eficaz que el de los agentes oficiales, ejercerá con ahinco y perseverancia la investigación de las fundaciones hechas para socorrer á los necesitados y de las que, por efecto del tiempo unas y á causa de la mala fe otras, hoy no se tiene noticia volviendo y reintegrando al caudal de los desgraciados los bienes distraídos del objeto á que se destinaron, sino que también por la mayor discreción en la distribución de los socorros y en el acogimiento de los que pretendan obtenerlo en los hospitales, hospicios, etc.; pues mientras el verdadero indigente hallará abiertas sus puertas, el falso las encontrará cerradas, y no pudiendo contar con la seguridad de vivir á costa de los demás, se verá obligado á trabajar para comer.

Si el mejoramiento de las costumbres adelantará en este concepto, no hay para qué apuntarlo, porque un pueblo suele ser tanto más morigerado cuanto es más trabajador; pero aparte de eso,

ejercida la caridad por quien espontánea, libremente, quiere á tan piadosa tarea dedicarse, no se concretan los socorros que dispensa al alivio de las necesidades físicas; con el pan material reparte palabras de consuelo, cariñosas reprensiones, saludables consejos y exhortaciones cristianas que poco á poco engendran aun en los corazones más endurecidos por el vicio ó amargados por el sufrimiento, benévolos sentimientos hacia la sociedad que aun tenían por enemiga implacable, produciendo así inapreciables beneficios para la paz y buen orden de los pueblos: obra hoy más que nunca necesaria para combatir con la única arma capaz de asegurar una victoria duradera, y tanto más gloriosa cuanto más pacífica y exenta de lágrimas y sangre, esas asociaciones fundadas por el odio y la envidia de algunos malvados que hacen instrumentos de sus abominables instintos á los infelices trabajadores, obligándoles á abandonar el taller por el club, so pretexto de mejorar su suerte y en realidad para hacerla cien veces peor. Porque es indudable que cuando en el hospital, en su reducido y mal sano albergue, en todas partes vea el indigente cerca de sí á los llamados ricos, ya consolando su aflicción, ya socorriendo su desnudez, ya curando sus enfermedades, aprenderá que quien así le prodiga amorosos cuidados, no es su enemigo, no es su explotador, no es, en fin, un tirano que, invocando la ley que forjó para su provecho, oprime y veja al desheredado de la fortuna, sino que es su hermano el que le asiste y trabaja por aliviar su infortunio.

Aunque muy por debajo de las ventajas que hemos indicado, merecen también ser tenidas en cuenta las que el desarrollo prudente del principio fecundísimo en que á nuestro juicio se basa la reforma introducida en el servicio de la beneficencia, ha de producir por lo que hace á la gestión económica.

Desde luego se ocurre que cuanto mayores sean los recursos con que la caridad privada atienda al remedio de la pobreza, eso menos tendrá que pagar el Erario público, y por lo tanto, habrá disminución en lo que al contribuyente se exige: resultado que contiene en sí dos bienes evidentes: 1.° el de que á nadie se obligue á ser caritativo contra su voluntad; 2.° el de llegar los recursos íntegros desde la mano que da hasta la que recibe, porque siendo gratuíta la administración nada se distrae para remunerar ese servicio.

Más de lo que pensábamos nos hemos detenido en exponer,

aunque someramente, las principales consecuencias que del principio regenerador de las disposiciones y reformas dictadas por el Ministerio de la Gobernación del reino se deducen. Desenvuelto así el espíritu que las anima, cuyo conocimiento es necesario para la comprensión exacta y la recta aplicación de las reglas que contienen, poco queda que hacer, porque son aquellas tan claras y detalladas que no creemos ofrezcan la práctica de sus preceptos ninguna clase de dificultad, y tanto menos, cuanto que en su casi totalidad son un resumen de lo anteriormente legislado, sin más diferencia que la nacida del cambio de las corporaciones y autoridades encargadas de su aplicación.

Por el decreto de 27 de Abril de 1875 fueron refundidos en una sola clase y recibieron denominación también única, dos servicios antes distintos; la beneficencia oficial ejercida á nombre de la nación por el Gobierno, y la que, establecimientos y fundaciones particulares, ejercían en virtud de lo dispuesto por quien los instituyó y dotó.

Mas no por esto han perdido su libertad los últimos, ni distraído de su piadoso objeto los bienes que les pertenecen; antes por el contrario, conservando en todo su acción independiente y su administración separada, habilítaseles para que sin menoscabo de su carácter de *particulares* puedan seguir funcionando aun cuando lleguen á faltar los encargados por el fundador de hacer cumplir su voluntad. En cuanto á los recursos, tan sólo en caso de extinción del objeto de la institución ó insuficiencia para llenar sus fines, pueden aplicarse aquéllos á otro distinto del para que fueron donados, y aun esto con la condición inexcusable de que sea también benéfico: de esta manera hay imposibilidad de que el abuso y la mala fe exploten esa facultad.

Y con esto hacemos aquí punto á nuestras consideraciones generales sobre las reformas que aplaudimos como se merece, puesto que todavía tendremos lugar de hacer algunas otras consideraciones especiales en los párrafos siguientes.

4.° *Protectorado de la beneficencia.*—El Gobierno es naturalmente el encargado de ejercer la alta tutela é inspección sobre todos los ramos de la Administración pública, sobre todos los intereses generales que en el principio de autoridad tienen su garantía, pues sin esto el buen orden social, político y económico sería imposible.

El Gobierno asume la representación de todos los derechos y de todas las obligaciones que al interés público afecten.

Siempre que de colectividades se trate y que hayan de ventilarse derechos que á muchos individuos á la vez sean inherentes, el Poder público tiene que ser el regulador que los defienda y los defina.

Con mayor motivo, pues, tiene que admitirse esa teoría por lo que respecta á la beneficencia que tan delicados y múltiples intereses abraza, y cuyo carácter especial, de que ya hemos hablado, la llevaría fácilmente al desorden y á la confusión sin esa alta tutela.

En estas consideraciones se fundó el Gobierno para asumir por el R. D. de 27 de Abril de 1875 y la instrucción de 27 de Enero del corriente año 1885 el protectorado y la alta inspección de las diversas ramificaciones que la beneficencia tenía en España, refundiéndolas todos al efecto bajo la denominación común de *beneficencia* que queda entregada exclusivamente á la gestión particular en su desenvolvimiento, pero sometida á la vez á la mirada investigadora de la Administración pública para que esa gestión sea exacta y vigorosa y tienda á un fin común, el bien de los desgraciados.

En una palabra, y para ser breves: por las nuevas reformas el Gobierno deja de dirigir y empieza á vigilar.

Consagrado el segundo título de la instrucción de 27 de Abril de 1875 á definir lo que se entiende por protectorado, cuáles son sus derechos y deberes, y las autoridades que lo ejercen, manifiesta con claridad y detalles cuanto á tales objetos hace relación.

Según él, toca al Gobierno, como protector de los desvalidos y en su calidad de representante de todos los intereses sociales, velar por el cumplimiento de la voluntad de los fundadores cuando las instituciones tienen por fin el socorro de clases ó colectividades que carecen de verdadera y eficaz representación para procurarla por sí mismas. Un pío legado para dotar doncellas ó costear estudios á jóvenes indigentes llegaría fácilmente á desaparecer en manos de Patronos de mala fe, sin más que hacerlo olvidar omitiendo el practicar llamamientos; porque en la generalidad de los casos los verdaderos interesados, los que deben recibir el beneficio, son los que por completo ignoran la existencia de la fundación, y están, por lo tanto, imposibilitados de hacer ninguna re-

clamación. Para evitar este mal, el Gobierno ejerce el protectorado y alta inspección de esas fundaciones, reducidos, por consiguiente, á obligar á los Patronos al cumplimiento de los cargos ó servicios de la institución en la forma prescrita y dispuesta por el fundador, cuya voluntad debe ser siempre la norma para proceder así en los socorros como en la administración de los bienes para ello dejados.

Por eso en el título que nos ocupa se releva de la dación de cuentas y presentación de presupuestos si el Patrono no las tiene impuestas por fundación, y se prohibe intervenir en las obras benéficas que practican particulares y asociaciones libremente creadas y reglamentadas, si no es en lo tocante á la moralidad é higiene; intervención ésta que ejercen las autoridades, no á título del protectorado sino en cumplimiento de otros deberes de distinto orden.

Para el desempeño de las funciones del protectorado resérvase el Gobierno la aprobación de las cuentas, presupuestos, constituciones y estatutos de las fundaciones de que es Patrono, y de las de carácter permanente encomendadas á Juntas de Patronos, ó sean las que de patronato y carácter particular en su origen no conserven el número de Patronos señalado por el fundador; la clasificación, supresión, agregación y segregación de fundaciones por propia voluntad ó cumpliendo la privada; la modificación de su organización y servicio para ponerlo en consonancia con el actual estado social, á fin de hacer provechoso lo que de otra manera sería cuando no inútil perjudicial; y en fin, cuanto hace relación y se refiere á obtener mayores ventajas de las instituciones públicas ó privadas, ya por razón de la administración y destino de sus bienes y rentas, ya por lo que atañe á las reglas del régimen y gobierno de las mismas y al nombramiento y remoción de las corporaciones y empleados que han de aplicarlas. Para todo lo dicho no hay otro procedimiento que el gubernativo, no se establece ningún recurso ante autoridad distinta de la que dicte las medidas, y esto, que fuera bueno y necesario cuando solo comprendiera actos que exigen obrar con rapidez, no lo es tanto tratándose de llevar á cabo reformas y resoluciones de otra índole, y además importantes en grado sumo por tratarse de intereses muy sagrados y dignos de todo respeto, como son las agregaciones y segregaciones mencionadas antes, en las cuales va envuelta la falta

de cumplimiento de la última voluntad de los fundadores, y tal vez un perjuicio de consideración para clases enteras de la sociedad.

No ignoramos que esto no es nuevo; pero parécenos que la razón de existencia anterior no es bastante para abonar lo que no se ajusta á buenos principios. El ejercicio de las facultades que al Gobierno como protector y supremo inspector de la beneficencia corresponden, debiera estar revestido de mayores solemnidades siempre que nazca sobre caducidad ó radical modificación de fundaciones, cambio de destino de sus fondos, etc.; cuando menos en los asuntos de esta importancia y que afectan, como hemos dicho, á intereses respetabilísimos, convendría para mayor ilustración y por vía de consulta oir al Consejo de Estado. Bien se nos alcanza que lo dispuesto por la instrucción en manera alguna puede invalidar ó impedir la interposición y progreso de los recursos judiciales ó contencioso-administrativos, procedentes, según los casos, contra las providencias del Gobierno; mas para los en que ó no cabe el uso de tales medios ó no hay quien quiera mostrarse parte durante el período gubernativo, y por lo tanto, no ha de serlo después, sería de desear que existiese el trámite apuntado, y no estando previsto, como sucede, que el Gobierno, ó mejor dicho el Sr. Ministro de la Gobernación, lo acordase en los expedientes.

El derecho de nombrar y separar, suspender, etc., á todos los funcionarios, retribuídos ó no, que intervienen en la administración y gobierno de las fundaciones, es en manos de centros superiores en que la política suele ser la reguladora de cuanto al personal toca, un verdadero peligro para la beneficencia. Por eso hubiera sido, á nuestro parecer, más acertado establecer para lo que se refiere á Patronos, individuos de juntas, etc., la previa formación de expediente con audiencia del interesado; y en cuanto á los verdaderos empleados, confiar su nombramiento, separación y demás á las Juntas provinciales, municipales y de Patronos respectivamente, sin perjuicio de la confirmación ó revocación de los actos por la superioridad con vista del expediente que al efecto se instruyera. De esta manera el funcionario tendría mayor estabilidad, y, hallándose al abrigo de los cambios oficiales decretados por la política con tan lamentable frecuencia, pondría mayor empeño en cumplir con su deber para evitar todo motivo de queja ó disgusto á sus inmediatos superiores.

El ejercicio del protectorado de la beneficencia está confiado al

Ministro de la Gobernación, quien lo desempeña por sí, por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y por los Gobernadores de las provincias, teniendo como auxiliares á las Juntas de Señoras, Juntas provinciales, municipales y de Patronos, delegados y demás funcionarios del ramo.

Los Gobernadores, dentro de sus respectivas provincias, pueden, como representantes del Gobierno y por consiguiente agentes del protectorado, proveer la suspensión de los Patronos é individuos de Juntas, Administradores y encargados particulares, en los casos en que el interés del servicio así lo reclame: tócales amparar y prestar auxilio, cuando necesario sea, á las corporaciones y funcionarios que á su cargo tienen la administración, régimen y dirección de las instituciones, ser órgano de comunicación con los centros superiores, y finalmente, *proporcionar local* á las Juntas y oficinas del ramo para que en él se instalen, debiendo, á ser posible, escogerlo en edificio propio de la beneficencia. De suponer es que al expresar la condición de que *donde lo hubiese de la beneficencia* allí deberán instalarse las Juntas y oficinas, la instrucción de 1875 quiere significar que sea propio de la *beneficencia* sobre que recaen sus disposiciones, esto es, de cualquiera de los ramos refundidos por ella. A discurrir así nos inducen la consideración de que fuera de los establecimientos é instituciones benéficas de carácter general y privado, sólo existen en las provincias los que dependen de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos, y en ellos sin el permiso formal de estas corporaciones no es posible que los Gobernadores establezcan, según se les encarga, los despachos, cajas, archivos, etc., de que se ha hecho mérito; mas como por otra parte la disposición es preceptiva y terminante, no contiene reserva de ningún género, lógico es pensar que el local ha de pertenecer á establecimientos ó asilos donde el Jefe civil de la provincia ejerza por sí mismo y en calidad de tal, completa autoridad, es decir, á los de las clases indicadas que la reforma comprende. De otra manera se le pondría en caso bien difícil, mandándole practicar lo que no puede.

A pesar de lo expuesto en los párrafos anteriores, y de lo que las leyes y disposiciones vigentes ordenan, encomendando al Gobierno, representado por el Ministro de Gobernación, el derecho de protectorado sobre los patronatos y obras pías, se ha hecho una excepción á favor de aquellos patronatos de que S. M. es Pa-

trono, y en los cuales, no sólo tiene el derecho de presentación, administración, etc., sino que reune la condición de protector, y por lo tanto, ninguna intervención cabe en estos establecimientos al Gobierno ni al Ministro de la Gobernación.

Entre otros de estos establecimientos de patronato real podemos citar el Hospital é Iglesia del Buen Suceso, Montserrat, Colegios de Santa Isabel, Loreto, Convento de la Encarnación, Basílica de Atocha, etc., etc., en Madrid, Hospital de las Huelgas de Burgos y otros varios que no creemos necesario enumerar.

5.° *Patronazgo.*—Así como, según hemos dicho, el protectorado es una facultad inherente al principio de autoridad, esto es, al poder; una atribución de derecho público, por decirlo así; el patronazgo á su vez es un derecho puramente civil, una atribución exclusivamente privada.

El patronazgo abraza la representación y ejercicio de todos los derechos que los fundadores de instituciones ó establecimientos particulares de beneficencia concedieran á los llamados á su cuidado ó cumplimiento. Los Patronos de esta clase de institutos tienen por consiguiente la representación legal de las fundaciones ó personalidades jurídicas respectivas, en todo aquello que haga relación á sus fines especiales.

El derecho de patronazgo es renunciable.

Los derechos concedidos por las fundaciones pías á los respectivos Patronos han sido reconocidos y respetados por diferentes leyes y Reales ordenes, y están garantidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como puede verse en su correspondiente lugar.

El patronazgo puede ser ejercido por derecho propio ó por llamamiento de la ley.

En el primer caso se hallan el Patrono ó Patronos particulares en quienes la fundación misma ha vinculado esa representación: al segundo corresponden las Juntas de Patronos establecidas por la legislación vigente para el caso de faltar los Patronos particulares de derecho, ya sea en parte, ya en su totalidad.

Los Patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razón de oficio ó por representación de alguna corporación legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundación ó por posesión inmemorial (1).

(1) Ley de 20 de Junio de 1849.

Cuando el Patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administración del establecimiento, los nombrará el Gobierno en la forma prevenida por los reglamentos.

Los Patronos ó representantes legítimos de las instituciones particulares de beneficencia á título de fundación ó de ley tienen las obligaciones siguientes (1):

1.ª Presentar al protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que las hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.

2.ª Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta, aprobase la Dirección general.

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta instrucción.

4.ª Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.ª Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

6.ª Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.ª Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se expresarán.

De las Juntas de Patronos se ocupa la instrucción de 27 de Abril de 1875 en su tít. 3.º, dividiéndolas en dos clases: Juntas encargadas del régimen y administración de los establecimientos é instituciones de patronatos del Gobierno ó de carácter general, y Juntas, para el mismo objeto constituídas respecto á las fundaciones privadas de índole permanente que no tengan el número de Patronos designado por el fundador.

Los Vocales de las primeras son de nombramiento del Gobierno, y en las segundas sólo ejercerá esa atribución para llenar los vacíos existentes, puesto que deberán formar parte de ellas los Patronos que haya en ejercicio.

Estas Juntas tienen atribuciones generales y comunes, ó sean las de nombrar Presidentes y Secretarios, empleados, subalternos,

(1) Instrucción de 27 de Abril de 1875.

proponer sueldos y fianzas de los jefes, estatutos y reglamentos en las fundaciones y su modificación, y llevar la dirección, gobierno, administración y contabilidad de los establecimientos é instituciones que á su cargo tengan, así como formar, custodiar y conservar los archivos haciendo los índices é inventarios convenientes de que remitirán copias á la superioridad, ó sea al Ministerio de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores, que según se dijo antes, son órganos de comunicación entre éste y ellas.

De los Patronos y Administradores particulares trata el capítulo 2.° para especificar sus obligaciones, que se refieren á la justificación de su personalidad y de la índole de las fundaciones, para lo que han de presentar los títulos, documentos y cualquier otro antecedente que compruebe una ú otra; á la contabilidad y administración del caudal de las instituciones y establecimientos, á la rendición de cuentas justificadas y al cumplimiento de las cargas ó servicios de la fundación. Pueden esos representantes ser suspensos y destituídos por nueve causas, que pueden reducirse á cuatro grupos: 1.° Impedimento físico intelectual ó legal: 2.° Negligencia ú omisión en el cumplimiento de los cargos: 3.° Mala administración por descuido ó dolo; y 4.° Desobediencia y usurpación de funciones negando la intervención debida á otros Patronos.

Los trámites acordados para la suspensión, y en su caso para la separación ó destitución, ofrecen todas las garantías apetecibles para obtener providencias justas, puesto que no sólo se oye al interesado en el expediente, sino que antes de proceder á la suspensión ha de constar probada la concurrencia de alguna de las causas antes expresadas; y para decretar la destitución se requieren informes de corporaciones respetables y elevadas, y aun se da después de todo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución. De esta manera se asegura el acierto para quien ha de fallar y el derecho al sometido al procedimiento, siendo de sentir que esta misma forma de juicio no se haya adoptado para preparar la resolución de otros asuntos no menos importantes, como hicimos notar al exponer las facultades que el Gobierno se reserva.

Por lo que hace á los huecos que en los patronatos causen las suspensiones y destituciones, no parece necesario repetir lo que ya se lleva dicho, y sólo conviene advertir que, cuando quede un

solo Patrono al frente de fundaciones que deben tener varios, se procurará que al menos sean dos, y caso de ser imposible, los actos del que quede serán validados con la intervención de la autoridad á quien el fundador haya dado mayor predominio.

6.° *Patronatos y obras pías.*—Con la denominación de patronatos y obras pías (y aquí insistimos en cierto modo sobre el mismo tema del párrafo anterior), se conocen aquellas instituciones benéficas de fundación particular en las que se dejaron bienes á determinadas personas, familias, corporación ó establecimiento con la obligación de invertir sus productos en objetos piadosos ó de beneficencia, conociéndose como Patronos de estas fundaciones las personas particulares, corporaciones ó los que desempeñen determinados cargos que fueron designados por el fundador para la administración de los bienes y cumplimiento de las cargas.

El protectorado sobre las fundaciones benéficas, cuando los Patronos de los establecimientos son personas particulares, queda reducido á la vigilancia é intervención necesaria para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento, y al efecto, los Patronos están obligados á exhibir las cuentas de su administración (1), con sujeción á las reglas de la circular de 1.° de Marzo de 1872, para justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, á excepción de cuando el fundador clara y explícitamente determina que el cumplimiento de su voluntad queda á la fe y conciencia del Patrono, porque entonces cesa toda facultad coercitiva de parte del protectorado. En los demás casos, y cuando se trata de establecimientos públicos de beneficencia, el Gobierno, los Gobernadores, las Diputaciones y los Ayuntamientos, ejercen todas las atribuciones é intervención que relativamente les concede la legislación.

Para la vigilancia de los bienes de patronato se dispuso por Real circular de 2 de Abril de 1829 que los fundados en las provincias de Andalucía abonasen el 2 por 100 de sus rentas para subvenir á los gastos del protectorado; pero por decreto de 1.° de Diciembre de 1869 se reorganizó por completo este servicio, y se

(1) Queda exceptuado de estas obligaciones, como ya hemos dicho anteriormente, el Rey en los establecimientos de que es su Real Patrono.

hizo extensivo á los patronatos, memorias y obras pías de todas las provincias del reino el pago del 2 por 100.

Desde 1.° de Diciembre de 1869 se han publicado muchas disposiciones relativas al patronazgo y el protectorado; pero todas ellas han perdido su efecto, quedando anuladas ó suprimidas en virtud del R. D. de 27 de Abril de 1875, como ya dejamos consignado y explicado más ampliamente.

7.° *Atribuciones de las Diputaciones.*—Con arreglo á las reformas introducidas en la beneficencia por las disposiciones oficiales de que nos venimos ocupando, las Diputaciones solamente tienen intervención en los establecimientos é institutos benéficos provinciales que se costean por el presupuesto de la provincia y con los valores, bienes ó créditos de las fundaciones particulares que hubieren sido agregadas á aquéllos con los requisitos exigidos por las leyes.

Lo relativo á la administración, gobierno y dirección de tales establecimientos es de la exclusiva competencia de las Diputaciones, como anteriormente hemos expuesto, acomodándose éstas á lo que dispongan las leyes de Beneficencia, y no pudiendo suprimir ninguno de estos establecimientos sin la aprobación del Gobierno. Así lo previene la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, en su art. 76.

En su consecuencia, tendrán á su cargo los establecimientos en los cuales les toca hacer que por todos los empleados se observen las leyes, reglamentos y órdenes del Gobierno y sus propios acuerdos, así como les compete proponer la manera de sostenerlos, examinar, censurar y aprobar sus presupuestos y cuentas, cuidar de la buena administración estableciendo la más escrupulosa economía en la inversión de los fondos, corregir, suspender, deponer y nombrar los empleados administrativos y facultativos aunque con las limitaciones que para éstos se hallan establecidos; y en una palabra, ejercer en los establecimientos la inspección, vigilancia y dirección encaminadas á obtener puntualidad, buen orden y economía en los servicios á que están destinados.

Los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes propios de los asilos deben hacerse por sus Administradores, si bien no se llevarán á efecto hasta que la Diputación los apruebe. La recaudación de los productos de esos bienes está también á cargo de los Administradores, bajo la inspección de la Diputación, á la que toca

entender en las subastas y contratos para la adquisición de cuantos artículos y objetos sean necesarios para la *subsistencia* de los acogidos, entendiendo por medios de *subsistencia* no sólo el mantenimiento, vestido, etc., sino también cuanto es necesario para la vida, como camas, combustibles, objetos de cocina, medicinas, arsenales quirúrgicos, y en resumen cuanto los asilados consumen directamente ó se emplea en su provecho mediato ó inmediato.

Para la administración, custodia, inversión y cuenta de los fondos de los establecimientos, designa la legislación funcionarios cuyos deberes y atribuciones detalla.

Todo lo relativo á la contratación de obras y servicios de este ramo y las reglas de contabilidad á que están sujetos los establecimientos, quedan expuestos en su lugar, limitándonos ahora á manifestar que, ya se consulten la ley y reglamento de Beneficencia, ya la ley Provincial, ó finalmente la ley y reglamento de Presupuestos y contabilidad provincial, resulta ser de la exclusiva competencia de las Diputaciones el acuerdo y ejecución de las obras que hayan de llevarse á cabo para la construcción, reparación y conservación de los edificios en que estén establecidos los asilos é institutos provinciales de beneficencia, aserto que fácilmente se prueba con la sola lectura de esos preceptos que ninguna duda dejan acerca del particular.

8.° *Atribuciones de los Ayuntamientos.*—Según el art. 72 de la ley Municipal de 1877, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á las instituciones de beneficencia y á los establecimientos que estén sostenidos y pagados por los fondos municipales, siendo de libre nombramiento de la corporación el de los empleados, y correspondiéndole acordar el régimen de los establecimientos con sujeción á la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y reglamento de 14 de Mayo de 1852 en cuanto no estén derogados por la ley Municipal; pero hoy estas atribuciones son y se entienden siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiera la legislación vigente sobre beneficencia general y particular (1).

En esta inteligencia debemos decir á los Ayuntamientos que en todos los pueblos ha de haber, por lo menos, una casa dispuesta para recibir á los enfermos que llamaren á sus puertas, y se ten-

(1) Ley Municipal, art. 73.